



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 3704-2020-23

Sumilla: Deberá *revocarse* el auto que declaró *infundada* la solicitud de viaje al exterior del imputado y modificándola se la declara *fundada*; en primer lugar, por haberse verificado la vulneración manifiesta del deber de motivación del Juez a quo al no haber fundado su decisión en base a lo actuado en el proceso y al derecho aplicable a la materia, sino en meros prejuicios o suspicacias (decisionismo judicial). En segundo lugar, por inobservancia del principio de razonabilidad del plazo de la restricción impuesta al imputado de “no ausentarse de la localidad en que reside”, al tener una duración mayor al plazo de la medida coercitiva autónoma de impedimento de salida del país, además de no concurrir ningún acto material de peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria. En consecuencia, siguiendo la ratio decidendi de Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho [fundamento jurídico 20], deberá *dejarse sin efecto* la restricción impuesta al imputado de no ausentarse de la localidad en que reside, por haber dejado de ser proporcional al momento actual.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Trujillo, catorce de agosto del dos mil veinticuatro

Imputado : Carlos Guillermo Núñez Ávila
Delito : Lavado de activos
Agraviado : Estado
Procedencia : Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de auto que declaró infundada autorización de viaje al exterior
Especialista : Luis Miguel Alayo Ruíz

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *diecisiete de abril del dos mil veinticuatro*, el Juez Eduardo Carlos Medina Carrasco del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante resolución número dos, declaró *infundada* la solicitud de autorización de viaje al exterior (Miami - Estados Unidos de América) del imputado Carlos Guillermo Núñez Ávila por el período comprendido entre el 30 de abril al 11 de mayo del 2024 por motivo familiar.
2. Con fecha *diecisiete de abril del dos mil veinticuatro*, el imputado interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró infundada la autorización de viaje, argumentando la existencia de perjuicio moral al impedir la posibilidad de



reunirse con todos sus hijos en el extranjero, afectando de esta manera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

3. Con fecha *doce de junio del dos mil veinticuatro*, el imputado presentó nuevas pruebas y modificó el viaje por motivo familiar a Miami - Estados Unidos para el periodo del 1 al 16 de febrero de 2025.
4. Con fecha *doce de julio del dos mil veinticuatro*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Ofelia Namoc López, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)*** y Loidith Victoria Ramírez Pezo, habiendo participado el Fiscal Superior Willam Dávila Sánchez solicitando que se confirme la resolución, y el abogado Exson Vilcherrez Ato por el imputado solicitando se revoque la resolución y se declare fundada la autorización.
5. Con fecha *veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro*, la Sala Penal Superior para mejor resolver requirió al imputado que cumpla con presentar la resolución que le impone la medida de comparecencia con restricciones y las resoluciones en que le concedieron autorizaciones de viaje al interior o exterior del país en anteriores oportunidades. Luego, con fecha *treinta de julio del dos mil veinticuatro*, el imputado cumplió con presentar la documentación requerida, quedando la causa para resolver.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes

6. La resolución número doce de fecha *veinte de enero del dos mil veintiuno* emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, declaró fundado el requerimiento fiscal de imposición de la medida de comparecencia con restricciones contra el imputado Carlos Guillermo Núñez Ávila, por el delito de lavado de activos, imponiendo las siguientes restricciones: **a)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; **b)** Comparecer cada quince días ante el registro del control biométrico de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de registrarse ante el control biométrico; **c)** La obligación de concurrir a la autoridad judicial y fiscal las veces que sea necesaria su presencia; **d)** Prohibición de variar el domicilio en que reside.
7. El imputado Carlos Guillermo Núñez Ávila con fecha *veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro* solicitó al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria la autorización de viaje al exterior (Miami - Estados Unidos de América), invocando motivos familiares inicialmente por el período comprendido del 30 de abril al 11 de mayo de 2024, luego modificado por el periodo del 1 al 16 de febrero de 2025, ante la decisión del juzgado de denegar la referida autorización de viaje. Tal petición corresponde ser evaluada dentro del contenido de la regla de conducta de comparecencia con restricciones impuesta judicialmente al imputado, consistente específicamente en la ***obligación de no ausentarse de la localidad en que reside.***

Medida de comparecencia restrictiva



8. La Corte Suprema ha precisado que la **comparecencia con restricciones** se dicta cuando -pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva- se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (peligro procesal) **razonablemente evitable** (cfr. numeral uno del artículo 287 y artículos 268 al 270) [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.7]. Las restricciones o reglas de conducta a imponerse son las reguladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal. En virtud de lo establecido en el numeral dos del artículo 287 -según lo cual el Juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al encausado-, y de lo prescrito en el literal c del numeral dos del artículo 254 -según lo cual el juez debe fijar en el auto respectivo los controles y garantías para la correcta ejecución de la medida-, se determina que el catálogo de reglas de conducta que comprende el referido artículo 288 no importa una estructura normativa *numerus clausus* (lista cerrada de restricciones) [fundamento jurídico 2.8].

Criterio de absorción

9. Respecto a la regla de conducta referida a la **obligación de no ausentarse de la localidad en que reside**, que puede recaer sobre el imputado (numeral dos del artículo 288 del Código Procesal Penal), es de señalar que resulta razonable o es de recibo jurídico que, complementariamente o en aplicación de un **criterio de absorción**, el órgano jurisdiccional dicte también la **obligación de no salir del país** y establezca las condiciones de cumplimiento, como puede ser que el procesado haga conocer a la autoridad fiscal sus salidas de la localidad a nivel interno y que cuente con la autorización del órgano jurisdiccional en el supuesto de que desee salir fuera del país [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.9]¹. Prácticas judiciales razonables, como la de establecer que el imputado puede salir de la localidad de residencia poniéndolo en conocimiento de la autoridad fiscal, revelan la existencia de **flexibilidad** en la comparecencia restrictiva, al punto de que el imputado, de modo general, puede continuar con su vida familiar, laboral o educativo, en gran parte, en **condiciones de normalidad** [fundamento jurídico 2.11].

Diferencia con la medida de impedimento de salida del país

10. Con relación a la restricción de comparecencia referida a la obligación de no ausentarse de la localidad de residencia, respecto al impedimento de salida, normativamente, **no existe indicativo del grado de tolerancia o flexibilidad existente en aquella**. De manera que la restricción al derecho constitucional a la libertad de tránsito -cfr. numeral once del artículo 2 de la Constitución- implicada en la referida regla de conducta en régimen de comparecencia es de **menor**

¹ Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho. La Corte Suprema analizó la resolución que impuso la medida coercitiva de comparecencia restrictiva, señalándose expresamente como regla de conducta la obligación de no ausentarse de la localidad ni del país, sin contar con autorización del Juez de Investigación Preparatoria en los casos de salidas al exterior y sin poner en conocimiento del despacho fiscal en los casos de salidas a localidades internas de nuestro país.



intensidad o afectación al indicado derecho en comparación a la restricción a este que se presenta con el impedimento de salida regulado autónomamente. Si el imputado desacata la orden de impedimento de salida, correspondería, prácticamente de modo ineluctable -salvo razones justificadas de urgencia-, la revocatoria de la medida en una de prisión preventiva, de conformidad con la normatividad aplicable [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.14].

11. Además, la orden judicial de impedimento de salida del país, a diferencia de la regla de conducta de comparecencia referida a la obligación de no ausencia de la localidad de residencia, desencadena un estado de sujeción no solo en el sujeto pasivo de la medida, toda vez que la respectiva resolución debe ser oficiada inmediatamente a la **División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú** con sede en Lima para el registro correspondiente y para el conocimiento de las unidades (cfr. protocolos de actuación conjunta relacionados al impedimento de salida, en otras medidas limitativas, aprobadas mediante Resolución Administrativa N° 134 -2014-CE-PJ) correspondiendo, consecuentemente el conocimiento de la medida por parte de la **Superintendencia Nacional de Migraciones**; lo cual aúna a la **mayor restricción o afectación** al derecho constitucional a la libre circulación personal que se produce con el impedimento de salida respecto a la regla de conducta de comparecencia tantas veces referida. Es de considerar también que un escenario de posible aplicación del impedimento de salida, en clave de proporcionalidad, es cuando no resulta suficiente la fijación de la mencionada regla de conducta como parte de la comparecencia restrictiva [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.15].

Duración de la medida de comparecencia restrictiva

12. Al ser mayor la restricción o afectación al derecho constitucional al libre tránsito que se produce con el impedimento de salida respecto a la que aparece con la regla de conducta de comparecencia restrictiva, y en virtud de que tales medidas obedecen a distintos presupuestos y generan distintos efectos -sin desconocer que ambas coadyuvan o viabilizan el normal desarrollo del proceso penal-, se determina que la previsión de un plazo máximo para la primera y la ausencia de este para la segunda -lo cual refrenda que la comparecencia restrictiva constituye una medida coercitiva personal que, por regla o en principio, una vez dictada, acompaña al proceso penal por el tiempo que este dure- se encuentran justificadas, sin que a la indicada regla de conducta le sea aplicable o extendible, *per se*, por criterio analógico o restrictivo de interpretación, la caducidad o el periodo de duración establecido para el impedimento de salida regulado autónomamente [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.16].
13. No obstante, lo referido no determina que las reglas de conducta dispuestas al dictarse una medida coercitiva de comparecencia restrictiva, como sucede con la referida a la obligación de no ausentarse de la localidad de residencia o de no salir del país, **tengan que estar necesariamente, durante el tiempo que dure el proceso**. Con base en una aplicación o consideración extensiva o amplia del carácter de **provisionalidad** de las medidas de coerción, un primer momento para



discutir la duración de las reglas de conducta, de ser el caso, es la audiencia respectiva previa al dictado de la medida coercitiva, y, asimismo, puede hacerse en el recurso de apelación a interponerse oportunamente contra la resolución que se emita. Igualmente, en aplicación del carácter provisional general de las medidas de coerción procesal y del principio referido al *rebuc sin stantibus* puede promoverse la variación de las reglas de conducta, siempre que desaparezcan los motivos que determinaron el dictado de la medida coercitiva, lo cual implica la posibilidad de su reforma por reglas de conducta de menor duración, la fijación de un periodo o el término de alguna de ellas [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.17].

14. Otro mecanismo que también puede emplearse -como concreción de la provisionalidad de las medidas- para cuestionar la duración de la obligación de no ausentarse de la localidad de residencia y/o su complemento, la de no salir del país, como reglas de conducta impuesta al dictarse la medida coercitiva personal de comparecencia restrictiva -no sujetas a caducidad o plazo legal específico de duración-, es la alegación a la *irrazonabilidad del plazo* de duración de tales restricciones, en atención, entre otros aspectos, al *estado del proceso (duración), su naturaleza, las particularidades del caso concreto que se trate, los criterios de complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano jurisdiccional y el comportamiento del imputado*, a efectos de determinar si la limitación del derecho fundamental se justifica en el caso concreto [Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, fundamento jurídico 2.18]².

Análisis del caso

15. La resolución número doce de fecha *veinte de enero del dos mil veintiuno* emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, declaró fundado el requerimiento fiscal de imposición de la medida de comparecencia con restricciones contra el imputado Carlos Guillermo Núñez Ávila, por el delito de lavado de activos, imponiendo la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; entre otras restricciones. Tal restricción tiene como base legal el artículo 288.2 del Código Procesal Penal en cuanto habilita al juez a imponer al imputado la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside.

² Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho: Al momento actual han transcurrido *cinco años* aproximadamente, desde el inicio del proceso penal seguida contra el impugnante por la presunta comisión del delito de colusión, sin que aún se desarrolle el juicio oral pese a que ya se formuló acusación fiscal. Igualmente, el representante del Ministerio Público no adujo que el proceso penal se encuentre revestido de complejidad; tampoco cuestionó que el procesado haya tenido un comportamiento procesal inadecuado, de lo cual es de presumir que viene cumpliendo regularmente la totalidad de las reglas de conducta que se le impusieron al dictársele la comparecencia restrictiva. Del mismo modo, se tomó conocimiento de que el procesado en su condición de ciudadano brasileño tiene familia y trabajo en su país de origen, por lo cual, desde que se le dictó la medida coercitiva, ha estado obligado a solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de salida del país, lo cual deviene en una afectación a su libertad de tránsito, hasta cierto punto significativa [fundamento jurídico 2.19]. Por lo señalado anteriormente, esta Sala Suprema considera necesario amparar el recurso de casación en lo que resulta de interés fundamental para el impugnante, esto es, *dar por concluida las reglas de conductas referidas a las obligaciones de no ausentarse de la localidad de residencia ni salir del país, por haber dejado de ser proporcionales al momento actual*, continuando vigente la comparecencia restrictiva con el resto de las reglas de conducta impuestas; y, asimismo, la necesidad de brindar tutela jurisdiccional efectiva con la especial celeridad procesal [fundamento jurídico 2.20].



16. El imputado Carlos Guillermo Núñez Ávila reside en la ciudad de **Trujillo**, en consecuencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (véase la Apelación N° 91-2022-Lima y Auto de Apelación N° 23-2018-4, entre otros)³, cabe entender que si bien es cierto la reglas de conducta impuesta de “no ausentarse de la localidad en que reside” tienen por finalidad sujetar al imputado a las resultas del proceso y que este llegue a su fin exitosamente, esta no puede ser de tal naturaleza que conculquen drásticamente la libertad de desplazamiento del procesado a fin de que cumpla con sus actividades laborales, familiares, entre otras; en consecuencia, la medida de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez de investigación preparatoria debe entenderse que está referida al **departamento de La Libertad**.
17. Mediante resolución de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró fundada la solicitud de autorización de viaje del imputado a Miami- Estados Unidos de América por el periodo del 16 al 29 de febrero del 2023, luego con fecha 3 de noviembre del 2023 la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad autorizó el viaje del imputado a **Lima** y con fecha dieciocho de diciembre del 2023, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria permitió el viaje del imputado a **Tumbes**. En todos estos casos, se invocó motivos familiares, habiéndose además presentado la documentación sustentatoria de la ida y retorno del imputado. De otro lado, la Fiscalía durante el decurso del proceso penal de autos, no ha cuestionado la conducta del imputado como de peligro procesal, sea en su versión de peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria conforme a los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal.
18. El Juez a quo ha rechazado el pedido de viaje al exterior (Miami – Estados Unidos de América) por el período comprendido del 30 de abril al 11 de mayo de 2024 - luego modificado en segunda instancia por el periodo del 1 al 16 de febrero de 2025 -, señalando esencialmente que no tiene “la convicción de la conveniencia del viaje por motivos familiares”. Es necesario precisar que el motivo del viaje expuesto en la solicitud es la reunión del imputado con sus cuatro hijos, en razón que su hija mayor María José Nuñez Wong (27 años) es residente en Estados

³ Apelación N° 91-2022-Lima, de treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Si bien es cierto las reglas de conducta impuestas tienen por finalidad sujetar a los imputados a las resultas proceso y que este llegue a su fin exitosamente, estas no pueden ser de tal naturaleza que conculquen drásticamente la libertad de desplazamiento del procesado a fin de que cumpla con sus actividades laborales, familiares, entre otras; en consecuencia, la medida de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez de garantías debe entenderse que está referida al departamento de Piura. En ese sentido, debe precisarse la regla de conducta para todos los procesados [fundamento jurídico 4.11]. Auto de Apelación N° 23-2018-4 de veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, Sala Penal Especial de la Corte Suprema: La presente regla de conducta deviene en proporcional en sentido estricto, pues, en el caso concreto, lo que se pretende afectar en realidad es el derecho a la libertad de tránsito de la investigada, restringiendo de forma leve su capacidad de trasladarse con autonomía. Así pues, esta medida no deviene en una restricción total, toda vez que la imputada vive en Pueblo Libre y señala que sus padres, en el Callao. Al respecto, la restricción de no ausentarse de la “localidad” debe interpretarse fuera del área urbana de Lima y Callao, pues son adyacentes y forman una sola metrópoli. Además, de requerir otro tipo de movilización, tiene la posibilidad de solicitar ante el Ministerio Público o al órgano jurisdiccional el permiso correspondiente [fundamento jurídico 10.5.3].



Unidos de América como se acredita con su respectivo pasaporte americano, aunado a que su hijo C.M.N.A (16 años) presenta un cuadro de ansiedad por separación de sus padres como se acredita con el Informe Psicológico sobre evaluación del trastorno de ansiedad de separación del paciente de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés elaborado por el Psicólogo-Psicoterapeuta Rolando Guzmán Moreno. Asimismo, se adjuntaron los pasajes aéreos y reservas hoteleras tanto del primer periodo de viaje frustrado (abril-mayo de 2024) como del segundo periodo (febrero 2025).

19. La Sala Penal ad quem considera que la imposición de la medida de comparecencia con la restricción de “no ausentarse de la localidad en que reside”, contiene una formula judicial imprecisa en cuando a su ejecución y control, dado que no se ha establecido expresamente la exigencia de la previa autorización por la autoridad judicial o fiscal en caso de viajes al interior o exterior del país sea por razones laborales, familiares o de otra índole. Así por ejemplo, en la Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, la Corte Suprema analizó una resolución que impuso la medida coercitiva de comparecencia restrictiva, señalándose expresamente como regla de conducta la obligación de no ausentarse de la localidad ni del país, sin contar con autorización del Juez de Investigación Preparatoria en los casos de salidas al exterior y sin poner en conocimiento del despacho fiscal en los casos de salidas a localidades internas de nuestro país. Por el contrario, en el caso de autos es manifiesta la imprecisión del mandato judicial, empero, la defensa del imputado ha optado por solicitar ante el juez diversas solicitudes de viaje al interior y exterior de país que han generado el pronunciamiento respectivo, en el entendido que es la vía procesal pertinente, no habiendo por consiguiente nada que objetar sobre dicha práctica.
20. La medida de comparecencia restrictiva fue impuesta al imputado mediante resolución número doce de fecha **veinte de enero del dos mil veintiuno** emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, habiendo transcurrido a la fecha de la presente resolución de vista **más de tres años**, sin que se haya iniciado el juicio oral al encontrarse el proceso en etapa intermedia, pese a que la medida coercitiva autónoma de impedimento de salida del país para casos complejos como en el presente caso **no puede exceder de tres años** (18 meses iniciales más 18 meses de prolongación) como lo establece el artículo 296, concordante con los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, la medida de comparecencia restrictiva de “no ausentarse de la localidad en que reside”, que por un **criterio de absorción** contiene también la obligación de no salir del país, no puede significar una mayor drasticidad o limitación para el derecho a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 2.11 de la Constitución, que la medida autónoma de impedimento de salida del país.
21. La Fiscalía no ha cuestionado la sujeción del imputado al proceso por actos concretos de peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, tal es así que no ha requerido la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva. En ese sentido, corresponde evaluar el pedido del imputado de viaje al exterior conforme al **principio de razonabilidad del plazo** de duración de tales restricciones, en atención, entre otros aspectos, al estado del proceso (duración), su naturaleza, las particularidades del caso concreto que se trate, los criterios de



complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano jurisdiccional y el comportamiento del imputado, a efectos de determinar si la limitación del derecho fundamental se justifica en el caso concreto como lo predica la Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho [fundamento jurídico 2.18].

22. De la misma manera una duración indeterminada de la restricción de no ausentarse de la localidad en que reside el imputado, también afectaría el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** reconocido en el artículo 2.1 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra [STC N° 1146-2021-AA/TC, de uno de julio del dos mil veintiuno, fundamento jurídico 28].
23. Por lo expuesto, deberá **revocarse** el auto que declaró **infundada** la solicitud de viaje al exterior del imputado y modificándola se la declara **fundada**; en primer lugar, por haberse verificado la vulneración manifiesta del deber de motivación del Juez a quo al no haber fundado su decisión en base a lo actuado en el proceso y al derecho aplicable a la materia, sino en meros prejuicios o suspicacias (**decisionismo judicial**)⁴. En segundo lugar, por inobservancia del principio de razonabilidad del plazo de la restricción impuesta al imputado de “no ausentarse de la localidad en que reside”, al tener una duración mayor al plazo de la medida coercitiva autónoma de impedimento de salida del país, además de no concurrir ningún acto material de peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria. En consecuencia, siguiendo la ratio decidendi de Casación N° 1412-2017-Lima, de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho [fundamento jurídico 20], deberá **dejarse sin efecto** la restricción impuesta al imputado de no ausentarse de la localidad en que reside, por haber dejado de ser proporcional al momento actual, manteniéndose las demás restricciones impuestas en la resolución número doce de fecha **veinte de enero del dos mil veintiuno** emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, deviniendo en innecesario solicitar a futuro al órgano jurisdiccional autorizaciones de viaje al interior o exterior del país.

⁴ STC N° 1899-2017-PA/TC, de veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve: No todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, en aquellos casos en los que la decisión judicial es más bien fruto del **decisionismo** que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto [fundamento jurídico 5]. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial) [fundamento jurídico 6].



Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

REVOCARON la resolución número dos de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, que declaró *infundada* la solicitud de autorización de viaje al exterior (Miami - Estados Unidos de América) del imputado Carlos Guillermo Núñez Ávila, **MODIFICÁNDOLA** la declararon *fundada* la solicitud de autorización de viaje y *dejaron sin efecto* la restricción impuesta al imputado de *no ausentarse de la localidad en que reside*, por haber dejado de ser proporcional al momento actual. **SIN COSTAS** del proceso por haber interpuesto un recurso con resultado exitoso. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.

NAMOC LÓPEZ

TABOADA PILCO

RAMÍREZ PEZO